



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 140-2023-MDSM-A

San Marcos, 18 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

El Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0470-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, presentado por el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, la Carta Múltiple N° 003-2023-MDSM-GDUR/BAGG-G, elaborado por el Subgerente de Estudios de Proyectos de Inversión Pública, el Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR, expuesto por el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, mediante los cuales solicitan declarar de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 501-2022-MDSM/CS-1, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo en el Sector de Ranracuta del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna, Distrito de San Marcos - Provincia de Huari - Departamento de Ancash"; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 355-2022/GM/MDSM, de fecha 24 de agosto de 2022, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, administrativamente, el Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR DE RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUJ N° 2551827, por un monto total de S/. 2'798,898.06 (Dos millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y ocho con 06/100 soles), la misma que cuenta con la implementación del PLAN COVID-19, con fecha presupuesto base al mes de octubre del 2022, cuyo el plazo de ejecución de 120 días calendario, bajo la modalidad de ejecución por contrata y bajo el sistema de contratación a Suma Alzada. Ello, en conformidad a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; Asimismo, la documentación del referido expediente forma parte integrante del presente acto resolutorio. **ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR** que, los profesionales de la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Inversión Pública perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, son responsables de la verificación, exactitud y evaluación del contenido del expediente técnico, en lo que corresponda, siendo que la presente resolución se expide en virtud de su solicitud materia de aprobación. La misma que se ratifica y cuenta con el informe correspondiente de su superior inmediato la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la MDSM (...);**

Que, con Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "(...) en aras de verificar la información y documentación recepcionada; mi despacho ha procedido a realizar una verificación a los expedientes técnico de obra, que a la fecha se encuentran en pleno proceso de contratación, de ficha verificación se advierte la existencia de proyectos cuyos expedientes técnicos de obra contienen deficiencias; siendo uno de ellos el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR DE RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"; cuyas observaciones paso a detallar: (...) 2.1 Con respecto a los Planos de Ejecución de obra, se observa que no presenta plano del detalle de las tribunas y plano de calicatas debidamente ubicadas según el Estudio de Suelos presentado. Asimismo, en el plano en planta presentado deberá indicar la ubicación del biodigestor; de tal forma, su memoria de cálculo del mismo para sustentar el diseño propuesto en los planos, metrados y presupuesto. 2.2 Observaciones de metrados. (...) 2.3 Observaciones de presupuesto. (...) 2.4 Observaciones de especificaciones técnicas. (...) 2.5 Flete terrestre y rural. (...)";

Que, con Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "(...) en relación a las observaciones contenidas en el Expediente técnico de obra del proyecto ya antes mencionado, resulta menester precisar que mi despacho, tiene la calidad de AREA USUARIA; en ese sentido, corresponde traer a colación lo prescrito por el Artículo 8 y 16 de la Ley de Contrataciones del Estado. (...) Como se puede apreciar de la normatividad arriba citada, el hecho de representar el Área Usuaría para el caso de las contrataciones de ejecución de obras; me obliga a realizar la verificación técnica de las contrataciones; así como, resulta responsabilidad de este despacho del expediente técnico en tanto resulte parte de un requerimiento de ejecución; consecuentemente, la verificación realizada se encuentra dentro de mis funciones particulares establecidas por la Entidad mediante su ROF; así como por la Ley de Contrataciones.";

Que, con Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "si bien es cierto en la Municipalidad Distrital de San Marcos, la elaboración de un Expediente Técnico de obra se encuentra bajo las funciones de otra dependencia; no obstante, al representar dicho expediente técnico de obra el punto de inicio y aspecto esencial para la contratación de una ejecución de obra; amerita su verificación en cuanto a su calidad y consistencia; todo ello, amparado en lo prescrito por el Numeral 29.8 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado";



Que, con Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, informa que: "En base a lo expuesto precedentemente, se puede inferir de forma categórica que un expediente técnico debe tener la documentación suficiente y correcta para proporcionar información suficiente, coherente y técnicamente correcta, en relación a todos sus extremos como son planos, metrados y demás de carácter técnico; en tanto tienen una incidencia directa en la correcta ejecución de un proyecto y su mala formulación implicarían un detrimento a la Entidad en cuanto se refiere a ampliaciones de plazo injustificados o innecesarios y posibles requerimiento de prestaciones adicionales ilegales";

Que, con Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, concluye que: "Bajo las premisas legales expuestas y habiendo advertido deficiencias en la formulación del expediente técnico de obra, dicho documento no tiene la condición de técnicamente correcto, hecho que no garantiza la calidad de la ejecución de la obra; máxime cuando posteriormente se podría generar procesos arbitrales, en los cuales las primeras alegaciones del demandante consistirían en el detalle de diversas deficiencias del expediente técnico que le han generado mayores costos en la ejecución de la obra; así como pedidos de prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo.";

Que, con Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR, el Subgerente de Ejecución de Inversión Pública, concluye: "Recomendar a la superioridad que la dependencia correspondiente pondere la declaración de Nulidad del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 501-2022-MDSM/CS-1 para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR DE RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"; en tanto el expediente técnico de obra contiene deficiencias y de esa forma se estaría vulnerando principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; bajo ese contexto dicho proceso de selección habría contravenido las normas legales referidas en el análisis del presente documento y ha prescindido de normas esenciales del procedimiento; bajo ese contexto corresponde la actuación del Titular de la Entidad en amparo de lo prescrito en el Numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.";

Que, mediante Informe N° 0470-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: "(...) la subgerencia de ejecución de inversiones públicas, recomienda ponderar la declaración de nulidad del proceso de selección AS-SM-501-2022-MDSM-CS-1 en tanto el expediente técnico de obra contiene deficiencias de continuar con el proceso de selección, se estaría vulnerando el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores.";

Que, mediante Informe N° 0470-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: "Se tiene lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 44.2 del artículo 44 "(...) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)".";

Que, mediante Informe N° 0470-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, informa que: "De la revisión al numeral 1.1 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Claro está, que para el presente análisis, se identifica que el proceso de selección AS-SM-501-2022-MDSM-CS-1 cuyo objeto de contratación es "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR DE RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", se ejecutó omitiendo las disposiciones de cumplimiento obligatorio como las bases estandarizadas y errores en el expediente técnico que transgreden los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.";

Que, mediante Informe N° 0470-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, concluye que: "El Expediente Técnico del proceso de selección AS-SM-501-2022-MDSM-CS-1 cuyo objeto de contratación es "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR DE RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", transgreden los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, por errores en partidas, metrados, relación de insumos y errores en las especificaciones técnicas, determinación de flete terrestre y observación de anexos complementarios, errores que requieren reformulación de expediente técnico.";

Que, mediante Informe N° 0470-2023-MDSM/GAF/SGA/APRCH, el Subgerente de la Oficina de Abastecimiento, recomienda: "(...) 2. Declarar Nulidad del procedimiento de selección AS-SM-501-2022-MDSM-CS-1, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento. 3. Retrotraer el proceso de selección AS-SM-501-2022-MDSM-CS-1, hasta la etapa de Convocatoria.";

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.";



Que, el artículo 34° de la Ley precitada, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 2° de la Ley precitada, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios: a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia, d) Publicidad, e) Competencia, f) Eficacia y eficiencia, g) Vigencia Tecnológica, h) Sostenibilidad ambiental y social, i) Equidad e j) Integridad;

Que, el numeral c) del artículo 2° de la Ley N° 30225, en relación al principio de transparencia, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley 30225, señala: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". Asimismo el numeral 16.2 establece: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos." Además, el numeral 16.3 señala que: "El reglamento establece mecanismos que pueden utilizar ciertas entidades para la difusión de sus necesidades, con la finalidad de contar con más información para poder optimizar los requerimientos";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su artículo 29°, literal 29.1 prescribe que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, de acuerdo al numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, define al Expediente Técnico de Obra como el conjunto de documentos que comprende memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios;

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, según el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, mediante informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, respecto a la referida nulidad, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas la opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas



posteriores a este, permitiéndoles revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "(...) debe traer a colación lo dispuesto en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 44° modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, que establece en el numeral 44.1.- El Tribunal de contrataciones de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, establece en el inciso 44.2, El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa: "Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, y en la misma línea se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cunado, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "Ahora bien, en el presente caso en concreto, del Informe N° 068-2023-MDSM-SGIP/SAGR de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión Pública de la MDSM, se advierte del expediente técnico de obra: "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH", que con fecha 25 de enero del 2023, la Sub Gerencia de Ejecución de Inversión Pública de la MDSM, advierte y pone en conocimiento serias deficiencias en su formulación, perdiendo la condición de técnicamente correcto, en mención a las siguientes observaciones: . Observaciones del contenido . Observaciones en los metrados . Observaciones en el presupuesto . Observaciones de especificaciones técnicas . Observaciones en el flete terrestre y rural . Observaciones de anexos complementarios”;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "Por tanto estos hechos no garantizan la calidad de la ejecución de la obra, subsumida de la Resolución de Gerencia Municipal N° 484-2022/GM/MDSM de fecha 14 de diciembre del 2022, que aprueba administrativamente el expediente técnico; donde se desprende que no se ha respetado la normativa vigente, hechos con el cual la Entidad estaría contraviniendo el literal c) del Artículo 2 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, del Expediente Técnico tiene errores en su formulación, la información no es clara, por consiguiente tiene deficiencias, que puede perjudicar a los futuros proveedores y a la Entidad en la materialización del proyecto”;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "Así mismo transgrede los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225, el área usuaria tenga a su cargo contratar bienes y servicios, es el responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, debiendo efectuarse de manera precisa y objetiva por el área usuaria con el objeto de cumplir la finalidad pública; asimismo, la norma menciona que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos, ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...) en concordancia con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "En tal contexto, como se ha mencionado precedentemente en el presente caso se advierten vicios que acarrear la nulidad, en tanto se ha transgredido los artículos 16° numeral 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225, numeral 29.1 y el artículo 29 del numeral 29.8 del RLCE, hecho que faculta al Titular de la Entidad, declarar nulidad de oficio del proceso de selección de la AS N° 501-2022-MDSM/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH””;

Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "Que, el Titular de la Entidad declare de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 501-2022-MDSM/CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación de la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO EN EL SECTOR RANRACUTA DEL CENTRO POBLADO DE SANTA CRUZ DE MOSNA, DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH”, por transgresión del artículo 16° numeral 16.1 y 16.2 de la Ley N° 30225. El artículo 29 numerales 29.1 y 29.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y se disponga retrotraer hasta la etapa de la convocatoria.”;



Que, mediante Informe Legal N° 55-2023-MDSM-OGAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "Que, en cumplimiento de lo dispuesto del Artículo 44 numeral 44.3 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que se deslinde la responsabilidad de la nulidad del procedimiento, se remita copias del presente expediente a la secretaria técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, a fin de que tomen las acciones que correspondan contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables";

Que, estando en los considerados expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 501-2022-MDSM-CS-1, cuyo objeto de la convocatoria es la contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo en el Sector Ranracuta del Centro Poblado de Santa Cruz de Mosna, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash", con Código Único de Inversiones N° 2551827, por transgredir los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 501-2022-MDSM-CS-1, señalada en el Artículo precedente hasta la Etapa de Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, que la Gerencia Municipal tome las medidas administrativas y legales que correspondan para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



SAN MARCOS